

Deber de diligencia

Las entidades han de actuar con la máxima diligencia en la tramitación de los expedientes de testamentaría, debiendo justificar en todo caso, y aunque no existe plazo predeterminado para su tramitación, que no existen demoras unilaterales e innecesarias en la entrega de los bienes o en su cambio de titularidad. El plazo de tramitación debe contarse desde que los herederos hayan presentado toda la documentación necesaria al respecto y firmado la solicitud de tramitación de la testamentaría.

Sobre este particular, se han planteado casos ante este DCMR en los que la parte reclamante infería que era obligación de la entidad instar unilateralmente el expediente de testamentaría al tener noticia del fallecimiento de un cliente. En estos supuestos, este DCMR ha aclarado que solo se inicia el expediente cuando los herederos suscriben el pertinente documento de solicitud de tramitación de la testamentaría.

Así, en el expediente R- 201614277, la parte reclamante denunciaba una falta de diligencia por parte de la entidad al no haber procedido a la tramitación de la testamentaría, afirmando la entidad que dicho encargo no había tenido lugar. En ese caso, puesto que no obraba en el expediente documentación que acreditase el encargo de la tramitación de la testamentaría, este DCMR no emitió un pronunciamiento contrario al proceder de la entidad reclamada.